

AUTO N. 07405

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER83576 del 12 de abril de 2019 el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, presentó el informe previo para la realización del estudio de emisiones de la caldera de 350 BHP marca Maincolsa la cual opera con gas natural como combustible, donde además informa que el monitoreo fue realizado por la firma consultora AIRE VERDE LTDA. el día 13 del mes de mayo de 2019.

Que mediante radicado No. 2019ER125017 del 06 de junio de 2019 el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** entregó el informe de resultados del estudio de emisiones realizado para la caldera de 350 BHP marca Maincolsa la cual opera con gas natural como combustible, el monitoreo fue realizado el día 13 del mes de Mayo de 2019 por la firma consultora AIRE VERDE LTDA., en el cual se determinó los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mediante el método 5, 6 y 7 de la EPA.

Que mediante el radicado antes mencionado el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, anexó recibo de pago No. 4456085 por valor de \$303,426, por concepto de análisis del estudio de emisiones presentado con radicado 2019ER125017 del 06/06/2019.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, en atención a los radicados antes mencionados y con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, realizó visita técnica el 18 de julio de 2019.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 17078 del 24 de diciembre de 2019.**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió mediante radicado 2019EE300874 del 24 de diciembre de 2019, a requerir al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, el cumplimiento de las acciones determinadas en el **Concepto Técnico No. 17078 del 24 de diciembre de 2019.** Comunicación recibida el 13 de enero de 2020, según sello de recibido.

Mediante el radicado 2020ER95554 del 08 de junio de 2020, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, solicitó acompañamiento para el estudio de emisiones atmosféricas que se realizaría el día 25 de junio de 2020 en las instalaciones del hospital.

Que mediante radicado 2020ER102492 del 23 de junio de 2020, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, dio alcance al radicado 2020ER95554, informando el aplazamiento del monitoreo y presentó informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) que se realizaría el día 10 de julio de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA.

Por medio del radicado 2020ER135540 del 12 de agosto de 2020, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, presentó informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Maincolsa No. 2 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO), que se realizó el día 14 de julio de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 2668 de octubre de 2018, quien subcontrato al laboratorio CIAN – CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES para realizar el análisis de laboratorio de las muestras recolectadas, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 2050 del 12 de septiembre de 2017.

Posteriormente, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, mediante radicado 2020ER135532 del 12 de agosto de 2020, presentó el recibo de pago No. 4839429 por un valor de \$112.195 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2020ER135540 del 12 de agosto de 2020.

Mediante el radicado 2020ER196788 del 05 de noviembre de 2020, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, presentó el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) que se realizaría el día 04 de diciembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA.

Por medio del radicado 2021ER13530 del 25 de enero de 2021, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, presentó el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO), que se realizó el día 04 de diciembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 2668 de octubre de 2018.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, mediante el radicado 2021ER248581 del 16 de noviembre de 2021, presentó informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Calderas Maincolsa No.1 y 2, ambas con capacidad de 350 BHP que operan con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) que se realizaría los días 16 y 17 de diciembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA.

Por medio del radicado 2022ER16331 del 01 de febrero de 2022 el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, presentó el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO), que se realizó el día 16 de diciembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 2668 de octubre de 2018. Bajo el mismo radicado, informan debido que las Calderas Maincolsa No.1 y 2, ambas con capacidad de 350 BHP se encontraban en mantenimiento el día del monitoreo, realizaron el muestreo y presentaron el informe final para la caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, en atención a los radicados 2020ER95554 del 08 de junio de 2020, 2020ER102492 del 23 de junio de 2020, 2020ER135532 del 12 de agosto de 2020, 2020ER135540 del 12 de agosto de 2020, 2020ER196788 del 05 de noviembre de 2020, 2021ER13530 del 25 de enero de 2021, 2021ER248581 del 16 de noviembre de 2021 y 2022ER16331 del 01 de febrero de 2022 y con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas realizó visita técnica el 18 de abril de 2022 al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0,

ubicado en la Transversal 3 C No. 49 - 02 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06379 del 09 de junio de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 18 de abril de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06379 del 09 de junio de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del HOSPITAL MILITAR CENTRAL el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 3 C No. 49 – 02 de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 3 C No. 49 – 02, en una zona presuntamente residencial. Opera en un predio que cuenta con cinco (5) edificios, las calderas están ubicadas en el edificio principal, el cual cuenta con dieciséis (16) niveles incluyendo los sótanos, las calderas se encuentran en el sótano 3.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El hospital cuenta con tres (3) calderas utilizadas para la generación de vapor que posteriormente es usado para actividades de lavandería, cocina, esterilización y baños de hospitalización. Las calderas No. 1 y 2 son marca Maincolsa de 350 BHP cada una y la caldera No. 3 es marca Gemlsa de 350 BHP, durante la visita enseñaron la ficha técnica de cada una de las calderas para confirmar marca, serie, modelo y capacidad. Estas operan con gas natural como combustible y cuentan con conexión a ACPM como combustible de contingencia, pero informaron este no ha sido utilizado. Las calderas poseen sistema de extracción, y desfogan por un mismo ducto rectangular de dimensiones 1,40 x 0,72 metros y altura de 47,42 metros, posee acceso seguro y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Durante la visita informaron que debido a un tema de mantenimiento por parte del fabricante, las calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP cada una, no están en operación desde agosto de 2021. Adicionalmente, La caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP opera únicamente de lunes a viernes durante 14 horas aproximadamente, y solo en caso de ser estrictamente necesario se enciende los fines de semana.

Durante la visita presentaron los análisis de combustión semestral de las calderas, los cuales fueron realizados en el mes de enero de 2021.

Por otro lado, cuentan con dos (2) plantas eléctricas, las cuales operan con ACPM como combustible y son usadas para suplir energía cuando se va la luz en el sector, asimismo, estas son encendidas una vez cada 15 días durante 15 minutos para calibración y mantenimiento. La planta eléctrica 1 es de 1000 KW y la planta eléctrica 2 es de 1250 KW, cuentan con ducto circular en acero de diámetro 0,1524 metros y 5 metros altura según lo reportado durante la visita, estas se encuentran ubicadas en el sótano 1, en un área debidamente confinada, cuentan con sistema de extracción, poseen filtros de aire para el manejo de las emisiones, los ductos no cuentan con puertos de muestreo, ni plataforma y/o acceso seguro, sin embargo, no es posible determinar si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas debido que por la capacidad de las plantas, su altura se debe determinar mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto.

Al acta de visita se anexo copia de la ficha con características de cada caldera para confirmar datos como marca, modelo, serie y año de instalación, este último confirman es el mismo año de la fecha de compra. Lo anterior para determinar de manera consistente mediante que artículo se realizara la respectiva evaluación de las emisiones generadas por cada equipo. Teniendo en cuenta lo anterior las Caldera Maincolsa No. 1 y 2 fueron instaladas en el año 2001 y la Caldera GEMLSA fue instalada en el año 2016.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica, susceptible de generar material particulado, gases y olores. El manejo que el hospital le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Si, las plantas eléctricas se encuentran en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si poseen sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si posee, filtros de aire propios de la planta
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee ducto, pero dada las capacidades de las plantas superior a 1 MW las alturas deben determinarse mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No se evidencia uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL las plantas eléctricas utilizadas en el proceso de generación de energía eléctrica cuentan con áreas confinadas, sistema de extracción funcional, ducto y dispositivos de control consistentes en filtros de aire, sin embargo, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas dado que la altura del ducto se debe determinar mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto, y dicho estudio no se ha presentado a la fecha.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por las fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP, caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW, usadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de generación de energía eléctrica cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 Las fuentes de emisión Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP, caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que operan con gas natural, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, sin embargo, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto los ductos de las fuentes de emisión planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible, no cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro, para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP cada una que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Caldera Maincolsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros Materia Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales

2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP, caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que operan con gas natural, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible.

12.10 Mediante Concepto Técnico 17078 del 24 de diciembre de 2019, se estableció que, “Dada la baja concentración de contaminantes para los parámetros de Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂), el combustible que emplean las calderas y teniendo en cuenta el análisis del estudio de emisiones de radicado No. 2019ER125017 del 06/06/2019 realizado en el numeral 11 del presente concepto técnico, no se hace necesario presentar estos parámetros nuevamente”.

12.11. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Maincolsa No. 1 de 350 BHP de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 17078 del 24 de diciembre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de mayo de 2022 y a la fecha no lo ha presentado.

12.12. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante el radicado 2020ER135540 del 12 de agosto de 2020, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Caldera Maincolsa No. 2 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión, dado que en el informe previo con radicado 2020ER102492 del 23 de junio de 2020 informan el monitoreo se realizaría el 10 de julio de 2020, pero en el informe final manifiestan fue realizado el 14 de julio de 2020, por tanto, teniendo en cuenta lo relacionado en el informe previo no cumple con lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas dónde se establece: “Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma...”, por lo cual el resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

12.13 El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante el radicado 2021ER13530 del 25 de enero de 2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), dado que el estudio se realizó el 04 de diciembre de 2020 y fue radicado el 25 de enero de 2021 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2

del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 03 de enero de 2021.

12.14. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante el radicado 2022ER16331 del 01 de febrero de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural como combustible; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), dado que el estudio se realizó el 16 de diciembre de 2022 y fue radicado el 01 de febrero de 2022 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 15 de enero de 2022.

12.15. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ en calidad de representante legal de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.15.1 Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de las fuentes fijas planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.15.2 Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el estándar máximo de emisión permisible para los parámetros Materia Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) establecido en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.15.3 Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP cada una que operan con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el estándar máximo de emisión permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.15.4 Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Caldera Gemisa No. 3 350 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el estándar máximo de emisión permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal del hospital o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.15.5 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP cada una, caldera Gemisa No. 3 de 350 BHP, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

12.15.6 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06379 del 09 de junio de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.” El parágrafo del artículo 17, señala:

“**ARTÍCULO 4.-** Estándares Máximos De Emisión Admisibles Para Equipos De Combustión Externa Existentes. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

Parágrafo Primero.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

Parágrafo Cuarto.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo

establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo Quinto.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo Sexto.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

Artículo 17. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003

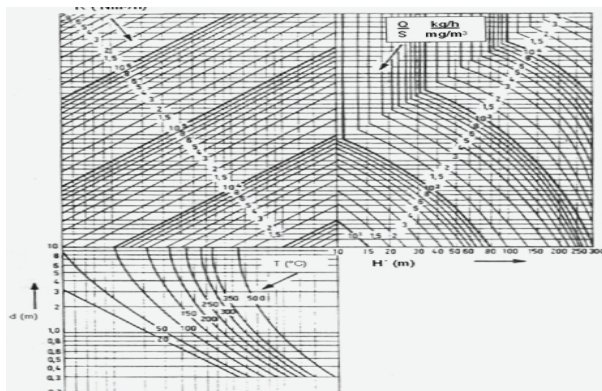
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) **Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I/I' .
5. De la relación I/I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									

Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

Parágrafo Primero.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo Cuarto.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 91. *Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

➤ **RESOLUCIÓN 1309 DE 2010** “Por la cual se modifica la Resolución 909 del 5 de junio de 2008.”

“(…) **Artículo 2o.** Modifíquese el párrafo 5o del artículo 4o de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así:

“**Parágrafo 5o.** Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.”

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06379 del 09 de junio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, ubicado en la Transversal 3 C No. 49 - 02 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., que en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a la normatividad ambiental toda vez que:

- No cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por las fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP, caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW, usadas en el desarrollo de su actividad económica.
- No cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión de las fuentes Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP, caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que operan con gas natural, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible.
- No cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto los ductos de las fuentes de emisión planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible, no cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro, para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- No cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuando no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP cada una que operan con gas natural.
- No cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, toda vez que no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Caldera Maincolsa No. 3 de 350 BHP que opera con gas natural.
- Incumple lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros Materia Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), para las fuentes fijas planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM.

- No cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Calderas Maincolsa No. 1 y 2 de 350 BHP, caldera Gemlsa No. 3 de 350 BHP que operan con gas natural, planta eléctrica Cummins de 1000 KW y planta eléctrica Kohler de 1250 KW que operan con ACPM como combustible.
- Incumple lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, toda vez que no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Maincolsa No. 1 de 350 BHP.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, ubicado en la Transversal 3 C No. 49 - 02 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, ubicado en la Transversal 3 C No. 49 - 02 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con NIT No. 830040256-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 3 C No. 49 - 02 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-3813**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-3813

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/10/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022